

BREVES CONSIDERACIONES PARA HACER DEL JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA UN MECANISMO QUE PERMITA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Carlos Antonio Vázquez Azuara⁵

Carlos Antonio Vázquez Gándara⁶

Reforma que incorpora el juicio de amparo en línea.

Derivado de la reforma Constitucional Federal del 6 de junio de 2011 que reformo el juicio de amparo en México (Puede verse esta reforma en el siguiente capítulo) y derivado de las subsecuentes reformas que en consecuencia se hicieron a la Ley de Amparo, se modificaron diversas disposiciones que dieron vida a Juicio de Amparo en Línea, como a continuación se describe.

LEY DE AMPARO (VIGENTE EN ENERO DE 2018)

⁵ Licenciado en Derecho y Licenciado en Ciencias de la Comunicación por la Universidad Veracruzana, Maestro en Estudios Legales con Especialidad en Estudios Legales por la Atlantic International University, Maestros en Sistemas Anticorrupción por el Colegio de Veracruz, Doctor en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1 del CONACYT, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio desde la perspectiva de la reforma constitucional, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio y Adversarial, Diplomado en Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa y Diplomado en Educación y Tecnologías de la Información, por la Universidad de Xalapa y es Investigador colaborador del Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa e investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Xalapa.

⁶ Licenciado en Derecho e Ingeniero Civil, por la Universidad Veracruzana, Maestro en Docencia Universitaria, Maestro en Derecho Electoral y Doctor en Educación por la Universidad de Xalapa, es Diplomado en Sistema Penal Acusatorio y Adversarial y Diplomado en Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa y es académico de la Universidad de Xalapa.

La tutela judicial efectiva en el juicio de amparo

Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que, tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

Artículo 20. El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento,

incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las

determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se

hagan por conducto del actuario, quien, además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Artículo 32. Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.

Sección Segunda

Reposición de Constancias de Autos

Artículo 70. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 30 de esta Ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

Artículo 71. El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que, dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

Artículo 72. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

Artículo 90. Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso. Tratándose del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas

y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

Artículo 109. Cuando se promueva el amparo en los términos del artículo 15 de esta Ley, bastará para que se dé trámite a la demanda, que se exprese:

- I. El acto reclamado;
- II. La autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible;
- III. La autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y
- IV. En su caso, el lugar en que se encuentre el quejoso.

En estos supuestos, la demanda podrá formularse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos. En este último caso no se requerirá de firma electrónica.

Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como

cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

TRANSITORIOS

DÉCIMO PRIMERO. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 3o del presente ordenamiento para la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la firma electrónica.

Conceptos básicos de la justicia en línea.

Como se ha dicho antes, el primer y más fuerte precedente de la justicia en línea en México, se advierte en la materia administrativa, por lo que a continuación se presentan algunos conceptos necesarios para adentrarse a la justicia virtual.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Acuse de Recibo Electrónico

I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

Archivo Electrónico

II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

Boletín Electrónico

III. Boletín Electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.

Clave de acceso

IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.

Contraseña

V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

Dirección de correo electrónico

VI. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.

Correo electrónico institucional

VII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

Documento Electrónico o Digital

VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

Expediente Electrónico

IX. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

Firma Digital

X. Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento.

Firma Electrónica Avanzada

XI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.

Juicio en la vía tradicional

XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos

en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

Juicio en línea

XIII. Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

Juicio en la vía Sumaria

XIV. Juicio en la vía Sumaria: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XI del Título II de esta Ley.

Sistema de Justicia en Línea

XV. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante el Tribunal.

Los anteriores conceptos, permiten comprender parte de los elementos que involucra la justicia virtual en materia administrativa y en materia de juicio de amparo.

La firma electrónica.

Actualmente, en México, en tratándose del juicio de amparo, este se puede promover utilizando dos tipos de firmas, la firma Electrónica Avanzada (FIEL) y la Firma Electrónica Certificada (FIREL), la primera de las mencionadas, la otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la segunda, la otorga el Poder Judicial de la Federación.

A continuación, se mencionan las disposiciones que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y diversos ordenamientos jurídicos vigentes en México para establecer lo referente a la FIEL y la FIREL.

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA (FIEL) Y CONTRASEÑA

La Firma Electrónica Avanzada (Fiel) es un archivo digital que te identifica al realizar trámites por internet en el SAT e incluso en otras dependencias del Gobierno de la República.

La Fiel es única, es un archivo seguro y cifrado que incluye tu firma caligráfica.

Por sus características, es segura y garantiza tu identidad. La Firma Electrónica (FIEL), es un archivo digital que identifica a su titular al momento de realizar trámites por internet en el SAT, e incluso en otras dependencias del Gobierno de la República. La FIEL es única, es un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica. Por sus características, es segura y garantiza la identidad de su titular.

En el Sistema de Justicia en Línea, la FIEL, permite identificar a su titular produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Contraseña

Aunque en algunos trámites del SAT existe la posibilidad de identificarse con la Fiel, se debe considerar que no es una contraseña sino una firma.

La contraseña es un mecanismo de acceso. Tu usuario es siempre tu RFC, y tu contraseña es una palabra clave para ingresar a diferentes aplicaciones y servicios que brinda el SAT a través de internet.

FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL).

La siguiente información se recuperó del portal
<http://autoridadcertificadora.guerrero.gob.mx/fec/que-es-la-fec.html#quees>.

La Firma Electrónica surge de la necesidad de las organizaciones de reducir sus costos e incrementar la seguridad de sus procesos internos, a través del uso de medios electrónicos que permita agilizar los procesos, reducir los tiempos y evitar el uso de papel.

Con la entrada en vigor de la Ley de la Firma Electrónica Certificada del Estado de Guerrero se regula la aplicación del uso de la Firma Electrónica Certificada a en los actos, procedimientos y trámites que se lleven a cabo entre las dependencias, entidades o cualquier órgano de los sujetos señalados en esta Ley, así como entre éstos y los particulares. Además, otorga el mismo valor jurídico a la Firma Electrónica Certificada que a la Firma Autógrafa y regula el procedimiento de certificación de la Firma Electrónica Certificada y los servicios conexos.

En el marco de dicha ley, se establece a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos como la Autoridad Certificadora facultada para autorizar, revocar, suspender o extinguir los certificados de Firma Electrónica Certificada.

¿Qué es la Firma Electrónica Certificada?

En términos de la propia ley, la Firma Electrónica Certificada "es aquella que ha sido expedida por la Autoridad Certificadora, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados al Mensaje de Datos, que permite asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del Titular".

En términos prácticos, la firma electrónica consiste en un conjunto de datos asociados a un mensaje o documento electrónico, que permite garantizar con total seguridad la identidad del firmante y la integridad del texto o mensaje enviado.

¿Cómo se usa la Firma Electrónica?

Para poder utilizar la firma electrónica es necesario haber obtenido previamente un certificado de firma electrónica, el cual es emitido por la Autoridad Certificadora y contiene entre otras cosas la llave pública.

El funcionamiento de la firma electrónica se basa en un par de números "la llave pública y la llave privada" con una relación entre ellos. La llave privada se almacena en un dispositivo de uso privado: una tarjeta o dispositivo criptográfico o el disco duro de la computadora. La llave pública, en cambio, se distribuye junto con el mensaje o documento firmado.

¿Qué es un Certificado de Firma Electrónica?

Los certificados son documentos electrónicos que recogen ciertos datos de su titular y su llave pública, y están firmados electrónicamente por la Autoridad Certificadora utilizando su llave privada.

Este documento permite utilizar la firma electrónica y contiene una serie de datos como son: el Código Único de Identificación, la identificación de la AC que firma y emite el certificado, el periodo de validez, los datos del titular del certificado (NOMBRE, CURP, RFC), así como la llave pública.

¿Qué es una Autoridad Certificadora?

En términos de la Ley, una Autoridad Certificadora es "la dependencia de la administración pública estatal que tiene las

facultades de autorizar, revocar, suspender o extinguir los certificados de Firma Electrónica Certificada."

La Autoridad Certificadora, por sí misma o a través de la intervención de un Prestador de Servicios de Certificación (Autoridad Registradora), verifica la identidad del solicitante de un certificado antes de su expedición.

La confianza de los usuarios en la AC es importante para el funcionamiento del servicio, ya que legitima ante terceros que confían en sus certificados, la relación entre la identidad de un usuario y su llave pública.

¿Cómo funciona una Autoridad Certificadora?

La Autoridad Certificadora en su función más importante es responsable de verificar la identidad del solicitante de un Certificado de Firma Electrónica Certificada antes de su emisión, así como de almacenar y administrar los certificados que emite.

La operación de una AC se sustenta en una infraestructura tecnológica que le permite la emisión, administración y registro de Certificados Electrónicos, así como de la disposición de herramientas que permitan la consulta de la validez de los mismos en cualquier momento por parte de los servicios que hagan uso de la Firma Electrónica.

Dado lo anterior, y bajo el principio que la confianza que se tenga en la AC es vital para la emisión de documentos y operación de servicios con firma electrónica, es necesario el establecimiento de procedimientos, políticas y lineamientos que estén apegados a estándares reconocidos en términos de seguridad, encriptación, confidencialidad, continuidad, entre otros.

¿Para qué se puede utilizar la Firma Electrónica Certificada?

La firma electrónica permite garantizar la identidad de la persona que realiza una gestión, así como la integridad del contenido de los mensajes que envía. Por este motivo, los usuarios que dispongan de Firma Electrónica pueden consultar información de carácter personal, realizar trámites o acceder a servicios que impliquen una certificación de identidad del solicitante.

Las aplicaciones más relevantes en el uso de Firma Electrónica son aquellas que permiten la generación de documentos electrónicos que tengan validez jurídica comprobable en términos del aseguramiento de la identidad de quienes firman o emiten dichos documentos.

Dado que la comprobación de identidad se realiza a través de medios electrónicos, los documentos firmados electrónicamente tienen sustento y validez jurídica únicamente cuando se verifiquen a través de los medios diseñados para dicho efecto.

¿Cuáles son las condiciones para considerar un documento electrónico (mensaje de datos) como válido?

Para asegurar la validez de un documento electrónico o mensaje de datos es necesario responder las siguientes preguntas:

¿Qué se firmó?

¿Quiénes lo firmaron?

¿Cuándo lo firmaron?

El contenido del documento electrónico o mensaje de datos es lo que se está firmando, en un acuerdo, los participantes negocian este contenido y una vez aceptado proceden a firmarlo electrónicamente.

Los participantes que aceptaron el contenido del documento electrónico o mensaje de datos y dieron su aceptación utilizando su llave privada para generar su Firma Electrónica Certificada son quienes firman el documento o mensaje de datos. El Certificado de Firma Electrónica vincula la identidad de los firmantes con su llave pública, que al encontrarse relacionado con su llave privada permite determinar el autor de una Firma Electrónica.

Al ser el Certificado de Firma Electrónica un mensaje firmado electrónicamente, este se puede autenticar y determinar si es íntegro, que fue emitido por una Autoridad Certificadora confiable y que se encuentra además en su periodo de validez.

Una vez que tenemos un mensaje firmado electrónicamente y conociendo sus correspondientes Certificados de Firma Electrónica, es posible determinar que el mensaje no ha sido alterado, que el mensaje firmado por los participantes fue el mismo, que se tienen elementos suficientes para identificar la autoría de las firmas y que un tercero confiable (AC) verifico la identidad de los firmantes avalando que estos son los poseedores de la llave privada con la que realizaron sus firmas.

La tutela judicial efectiva a partir del amparo en línea

De los elementos antes mencionados, se puede advertir con claridad, que la justicia en línea en materia de amparo, se traduce como una modalidad necesaria y que permite un acceso a la justicia más eficiente y eficaz.

Sin embargo, con la pandemia por el CORONAVIRUS SARS-COV 2, se hicieron evidentes diversas carencias para un pleno desarrollo de la justicia en línea en materia federal y particularmente en materia de amparo, siendo uno de los elementos mas notorios, la falta de capacitación tanto de autoridades responsables, como de la comunidad de abogados litigantes, entre otros actores jurídicos.

Así, la tutela judicial efectiva en materia de amparo en línea, dejó de depender únicamente del conocimiento jurídico y observancia de los derechos humanos, pues ahora depende también de una falta de conocimiento en materia tecnológica, pues el acceso al ajusticia en el nuevo paradigma de las tecnologías, ahora depende de un conocimiento sobre los embates de las plataformas virtuales de las que depende el juicio de amparo en línea y evidentemente del buen funcionamiento de las tecnologías.

Verbigracia, una notificación electrónica que no es revidada a tiempo por la falta de conocimiento sobre el acceso adecuado a la plataforma, podría repercutir en la tutela judicial efectiva y no necesariamente por la falta de conocimiento jurídico.

La falla del portal de servicio en línea del Poder Judicial de la Federación, para subsanar alguna incidencia o bien, para mostrar la totalidad del expediente electrónico, podría generar que el quejoso u otros actores jurídicos dentro del juicio de amparo respectivo, omitan realizar lo indicado en algún acuerdo y esto repercutir en la tutela judicial efectiva o incluso, la falla de internet, para conectarse a tiempo a alguna diligencia en línea en amparo, como la ratificación de un desistimiento, podría derivar en un efecto negativo que trascienda al fallo o trastoque los intereses del quejoso y no por una cuestión jurídica sino tecnológica.

Por lo anterior, se debe concluir que en la actualidad, la tutela judicial efectiva en materia de juicio de amparo en línea, se encuentra íntimamente relacionada no solo con los derechos humanos que se conocen de forma común y tradicional, sino también, con los “*derechos humanos binarios*”, esto es, aquellos que surgen con las tecnologías y cuya puerta de acceso entre otras, es el derecho de acceso a internet previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FUENTES

- A. SENN, James (2004), *Análisis y diseño de sistemas de información*, 2 ed., México, McGraw-Hill.
- ALEGSA (2012), *Diccionario de informática, definición de ciberespacio*,
<http://www.alegsa.com.ar/Dic/ciberespacio.php>,
consultado el 6 de junio de 2012.
- CABERO ALMENARA, Julio (2002), *nuevas tecnologías, comunicación y educación*, *Comunicar*, 3, 14-25,
<http://tecnologiaedu.us.es/cuestionario/bibliovir/3.pdf>,
consultado el 15 de octubre de 2012.
- DEFINICION.DE (2012), *definición de internet*,
<http://definicion.de/internet/>, consultado el 10 de
septiembre de 2012.
- DEFINICION.DE (2012), *definición de red social*,
<http://definicion.de/red-social/>, consultada el 14 de
octubre de 2012.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA ESPASA-
CALPE (2005), *definición de binario*,
<http://www.wordreference.com/definicion/binario>,
consultado el 10 de septiembre de 2012.
- FIRTMAN, Maximiliano (2010), *AJAX, web 2.0 con jquery para profesionales*, 2 ed., México, Alfaomega.
- FLORES SALGADO, Lucerito Ludmina (2009), *Derecho Informático*, México, Patria.
- FUCITO, Felipe (1999), *Sociología del Derecho*, Argentina, Universidad.
- HERDEGEN Matthias (2005), *Derecho Internacional Público*, México, UNAM.
- INGENIATIC (2011), *código binario*,
<http://ingeniatic.euitt.upm.es/index.php/tecnologias/item/410-c%C3%B3digo-binario>, consultado el 5 de
septiembre de 2012.
- NEGROPONTE, Nicholas (1995), *Ser digital*, Buenos Aires, Atlántida.

- PEREZ LUÑO, Antonio-Enrique (2004), ¿Ciberciudadani@ o ciudadaní@.com?, España, Gedisa.
- RIZO GARCÍA, Marta (2012), Redes, una aproximación al concepto,
http://sic.conaculta.gob.mx/centrodoc_documentos/62.pdf, consultado el 23 de octubre de 2012.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2007), El juzgador y la informática jurídica, México, SCJN.
- TÉLLEZ Valdes, Julio (1989), La protección jurídica de los programas de cómputo, México, IIJ-UNAM.
- TÉLLEZ Valdes, Julio (2004), Derecho informático, 3 ed., México, McGraw-Hill.
- VÁZQUEZ AZUARA, Carlos Antonio (2012), Combate a la delincuencia cibernética, 2 ed., México, Universidad de Xalapa.
- VÁZQUEZ AZUARA, Carlos Antonio (2013), Sociología Binaria, Análisis de las redes sociales, desde un enfoque social y jurídico, México, Foro Fiscal y Universidad de Xalapa.
- VÁZQUEZ AZUARA, Carlos Antonio, GARCÍA MÉNDEZ, Carlos y BÁEZ CORONA, José Francisco (2013), Introducción a la Ciencia Jurídica I, México, Universidad de Xalapa.